



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C**

**CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-01483-00  
**Accionantes:** Sandra Liliana Gómez Sánchez, José Mario Giraldo Enciso, Liliana Ortiz Ramírez, Veinticuatro Horas Seguridad Ltda. y Consultec S.A.S.  
**Accionado:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión n.º 19

### **AUTO ADMISORIO**

---

Sandra Liliana Gómez Sánchez, José Mario Giraldo Enciso, Liliana Ortiz Ramírez<sup>1</sup>, Veinticuatro Horas Seguridad Ltda.<sup>2</sup> y Consultec S.A.S.<sup>3</sup>, por conducto de apoderado judicial, presentaron solicitud de amparo<sup>4</sup> de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia. Tales garantías las consideraron vulneradas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión n.º 19<sup>5</sup>. Lo anterior, con ocasión de la sentencia n.º CE-SIJ-013-2019, proferida el 1 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió el mecanismo de revisión eventual de la acción de grupo identificada con el n.º único de radicación 66001-23-33-003-2012-00007-01.

Se observa que, en dicho proceso, obraron como demandantes un grupo de personas que se consideraron afectadas por haber sido destinatarias de la obligación de pagar un tributo denominado “estampilla ProDesarrollo”. Adicionalmente, se evidencia que, allí mismo, obró como parte demandada el Departamento de Risaralda, en la medida en que su respectiva asamblea departamental fue la que, mediante ordenanza, creó el tributo en cita. De otro lado, se avizora que la primera instancia de la acción de grupo en comento fue tramitada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira y que, la segunda instancia, fue tramitada por el Tribunal Administrativo de Risaralda. Finalmente, de acuerdo con la información que registra el Sistema de Información Judicial Colombiano Justicia Siglo XXI, el expediente contentivo del proceso en mención reposa en el juzgado de primera instancia, citado.

En consonancia con lo expuesto, se ordenará al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira que informe a este despacho los nombres y direcciones de notificación de los integrantes del conjunto de personas que se consideraron afectadas

<sup>1</sup> Persona que obra en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado *Insumédicos*, según lo deja ver el respectivo registro mercantil (Ver, expediente electrónico, archivo identificado con certificado 7975424E3C135D94 0540ECE8EF6C6398 548BD1BE7A279F00 CB72EF81947DCCF6, folio n.º 23).

<sup>2</sup> Persona jurídica que obró a través de su representante legal Jaime Edmundo Bastidas Cadena, debidamente registrado en el respectivo certificado de existencia y representación (Ver, folio n.º 7, *ibidem*).

<sup>3</sup> Persona jurídica que obró a través de su representante legal Enrique Castrillón Trujillo, debidamente registrado en el respectivo certificado de existencia y representación (Ver, folio n.º 14, *ibidem*).

<sup>4</sup> Mediante memorial (Ver, expediente electrónico, archivo identificado con certificado 7975424E3C135D94 0540ECE8EF6C6398 548BD1BE7A279F00 CB72EF81947DCCF6 [Ver, folios n.ºs 25-64]) radicado a través de mensaje de correo electrónico del 24 de abril de 2020 (Ver, expediente electrónico, archivo identificado con certificado CAAB9E01A436A298 46EA86185F31B201 5FA776163A6826E7 528FF738FECDFBAD [Ver, folios n.º 1-2]).

<sup>5</sup> La Sala accionada estuvo compuesta por los consejeros de Estado Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Stella Jeannette Carvajal Basto, Roberto Augusto Serrato Valdés, Nicolás Yepes Corrales y William Hernández Gómez, quien obró como ponente.



por el Departamento de Risaralda, dentro de la acción de grupo en referencia, y de los terceros que fueron citados a dicho proceso. A todos y cada uno de estos se les vinculará al presente trámite, se ordenará su respectiva notificación y se les requerirá para que se pronuncien sobre los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la solicitud de amparo.

Con base en los mismos parámetros, se vinculará al Departamento de Risaralda. Así mismo, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira y al Tribunal Administrativo de Risaralda. En ese sentido, se ordenará notificar a dicha entidad territorial y a dichos organismos. A estos se les requerirá para que se pronuncien sobre los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la presentación de la presente acción de tutela. Por supuesto, se ordenará la notificación de la parte accionada y se le requerirá para que rinda informe.

Finalmente, se tendrán como pruebas los documentos adjuntos a la demanda, se solicitará en versión digital el expediente contentivo de la acción de grupo varias veces citada, se suspenderán los términos del presente proceso mientras se cumplen las órdenes a dar en la parte resolutive de este auto y se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte accionante.

El Despacho, al encontrar reunidos los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser competente para conocer del trámite de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en el Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y en el Acuerdo n.º 080 del 12 de marzo de 2019, expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada, en ejercicio de la acción de tutela, por Sandra Liliana Gómez Sánchez, José Mario Giraldo Enciso, Liliana Ortiz Ramírez, Veinticuatro Horas Seguridad Ltda. y Consultec S.A.S., contra el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión n.º 19.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira que informe a este Despacho los nombres y direcciones de las personas que integran la parte demandante, la parte demandada y los terceros citados dentro del trámite de la acción de grupo identificada con el n.º único de radicación 66001-23-33-003-2012-00007-01, informe dentro del cual se debe hacer especial énfasis en los nombres y direcciones de quienes integran el grupo de personas que, en su momento, se consideraron afectadas dentro del trámite del citado proceso.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción, en calidad de terceros interesados en el resultado del presente trámite, a quienes, dentro del proceso ordinario identificado arriba, hayan integrado el grupo considerado afectado y a quienes hayan sido citados en calidad de terceros, de acuerdo con el informe que se expida en virtud de la orden



contenida en el numeral anterior de esta decisión judicial. Así mismo, al Departamento de Risaralda, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira y al Tribunal Administrativo de Risaralda. Todo lo anterior, con el fin de que los vinculados se pronuncien sobre los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la presentación de la tutela de la referencia.

**CUARTO: ORDENAR** que, por conducto de la Secretaría General de esta Corporación, se notifique el presente proveído a las partes y a los vinculados de la forma más expedita posible. Además, esta providencia deberá ser publicada en las páginas web del Consejo de Estado y la Rama Judicial.

La Secretaría General **solamente devolverá** el expediente al Despacho, una vez se haya efectivamente notificado a los sujetos procesales.

**QUINTO: COMUNICAR** a las partes y a los vinculados que podrán presentar informe sobre los hechos en los que se sustenta la presente acción, en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la notificación. Éstos se considerarán rendidos bajo juramento (artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO: TENER** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira que envíe en versión digital el expediente contentivo de la acción de grupo individualizada en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos de la presente acción constitucional hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado Efrén de Jesús Henao Henao, para actuar en calidad de apoderado especial de Sandra Liliana Gómez Sánchez, José Mario Giraldo Enciso, Liliana Ortiz Ramírez, Veinticuatro Horas Seguridad Ltda. y Consultec S.A.S., en los términos y para los efectos de los respectivos poderes conferidos, visibles a folios 1 a 4, 10 a 11 y 17 a 21 del archivo electrónico identificado con certificado 7975424E3C135D94 0540ECE8EF6C6398 548BD1BE7A279F00 CB72EF81947DCCF6, el cual hace parte del expediente electrónico contentivo del presente proceso constitucional.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**  
Magistrado



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C**

**CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** Acción de tutela.  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-01483-00  
**Accionantes:** Sandra Liliana Gómez Sánchez, José Mario Giraldo Enciso, Liliana Ortiz Ramírez, Veinticuatro Horas Seguridad Ltda. y Consultec S.A.S.  
**Accionado:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No.19

**AUTO**

---

El Despacho sustanciador de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, con proveído del 30 de septiembre de 2020, declaró la nulidad de las actuaciones surtidas en el trámite de tutela de la referencia<sup>1</sup>, con posterioridad al auto admisorio de la solicitud de amparo. Lo anterior, en razón a que la Secretaría General del Consejo de Estado no había dado cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio del 30 de abril de 2020, proferido por esta Judicatura, en relación con la vinculación y notificación de las personas que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira relacionó como parte del proceso ordinario objeto de tutela, en escrito presentado el 10 de junio de 2020<sup>2</sup>.

Al revisar los documentos del plenario, es posible concluir que efectivamente no ocurrió el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto admisorio del 30 de abril de 2020, toda vez que el expediente fue remitido a esta Judicatura para resolver de fondo, sin adelantar a cabalidad todos los trámites correspondientes a la vinculación de aquellos sujetos<sup>3</sup>. Por tanto, será necesario que, en aras de garantizar los derechos a la defensa y a la contradicción de las personas interesadas en el presente trámite, este Despacho ordene a la Secretaría General del Consejo de Estado, la satisfacción de todas las actuaciones requeridas en la ya citada providencia que admitió la acción de tutela presentada por la parte actora.

Lo anterior, sin pasar por alto que continuará la suspensión de términos del presente trámite constitucional, prevista en el numeral octavo del auto admisorio del 30 de abril de 2020, que se extiende “hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes

<sup>1</sup> Trámite que, en primera instancia, concluyó con la decisión de esta Subsección de negar el amparo deprecado.

<sup>2</sup> “Sin embargo, se advierte que, [...], no se integró debidamente el contradictorio, pues la Secretaria de la Corporación omitió notificar el auto admisorio de la demanda a las dos mil seiscientos treinta y cinco (2.635) personas naturales y jurídicas que hicieron parte del proceso con radicado número 66001-23-33-003-2012-00007-01, de acuerdo con la información que reposa en el sistema “SAMAI” y en la página para consultar procesos de la Rama Judicial [...]”. Página 5 del archivo electrónico, con ubicación: 2D13B1634B6AF1F2 DDF79CEBC3649E58 42E3A6946E898261 CAE41D70AD18460F.

<sup>3</sup> Archivo electrónico contiene el paso al despacho, con ubicación: 527EEFF2AE75FC41 DF46E7D32EA4B4DA 3E8C13ADBB3B30F0 203DB7CD6A9AFEC1.



impartidas en esta providencia y el expediente regrese al Despacho desde la Secretaría General<sup>4</sup>.

Por lo expuesto, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Secretaría General del Consejo de Estado que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 30 de abril de 2020 por esta Judicatura en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con la suspensión de términos del presente trámite constitucional, hasta tanto se dé cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto admisorio del 30 de abril de 2020 y el expediente de la referencia regrese al Despacho por parte de la Secretaría General.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**  
Presidente de Sala

---

<sup>4</sup> Página 3. Ibid.



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C**

**CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:** Acción de tutela.  
**Radicación:** 11001-03-15-000-2020-01483-00  
**Accionantes:** Sandra Liliana Gómez Sánchez, José Mario Giraldo Enciso, Liliana Ortiz Ramírez, Veinticuatro Horas Seguridad Ltda. y Consultec S.A.S.  
**Accionado:** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No.19

**AUTO QUE ORDENA**

---

1. Este Despacho profirió auto el 30 de abril de 2020, en el que admitió la acción de tutela presentada por la parte actora y, entre otras decisiones, dispuso:

“**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira que informe a este Despacho los nombres y direcciones de las personas que integran la parte demandante, la parte demandada y los terceros citados dentro del trámite de la acción de grupo identificada con el n.º único de radicación 66001-23-33- 003-2012-00007-01, informe dentro del cual se debe hacer especial énfasis en los nombres y direcciones de quienes integran el grupo de personas que, en su momento, se consideraron afectadas dentro del trámite del citado proceso.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción, en calidad de terceros interesados en el resultado del presente trámite, a quienes, dentro del proceso ordinario identificado arriba, hayan integrado el grupo considerado afectado y a quienes hayan sido citados en calidad de terceros, de acuerdo con el informe que se expida en virtud de la orden contenida en el numeral anterior de esta decisión judicial. Así mismo, al Departamento de Risaralda, al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira y al Tribunal Administrativo de Risaralda. Todo lo anterior, con el fin de que los vinculados se pronuncien sobre los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la presentación de la tutela de la referencia”<sup>1</sup>.

2. En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira, el 10 de junio de 2020, envió dos documentos, en formato Excel, en cumplimiento de las órdenes descritas en el anterior auto<sup>2</sup>. En el primero de los archivos se identificaron las partes y las autoridades que actuaron como terceros citados al proceso adelantado bajo la acción de grupo con número de radicado 66001-23-33- 003-2012-00007-01<sup>3</sup>. En el segundo, por su parte, se encuentra una lista de 2635 personas naturales y jurídicas, que, según el juzgado, corresponden a las que el juez de conocimiento sí tuvo en cuenta para la integración del grupo beneficiario de la sentencia proferida dentro del proceso de Acción de Grupo; y a las que no<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Archivo electrónico que contiene el auto admisorio de la presente acción de tutela, con ubicación: 1BCC64EC70435B022F81D567C0F0D856791632D422AFD71B9CEE8CC5AB0D2613.

<sup>2</sup> Archivo electrónico, con ubicación: 92AC1589DD5BD9D04131FDDB6610FB0A0F4ED18C48FE846A6D47E096C333050F.

<sup>3</sup> Archivo electrónico, con ubicación: E0266E9B38EDC9C0EAC81566F2FFAE7B7FAECFA46C35C623A301F954AB45C525.

<sup>4</sup> Archivo electrónico, con ubicación: 226BD674E587C46B4B68F02DF2A291F8DBBE24C1AD0200196FF109CA5632CBFA.



3. Posteriormente, la Subsección C de la Sección Tercera de esta Corporación profirió fallo de primera instancia el 1 de julio de 2020. Esta decisión fue impugnada por la parte actora, y en el trámite de la segunda instancia, el Despacho sustanciador de la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, el 30 de septiembre de 2020, declaró la nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso de tutela<sup>5</sup> de la referencia con posterioridad al auto admisorio de la acción de tutela<sup>6</sup>. Lo anterior, por cuanto “la Secretaria de la Corporación omitió notificar el auto admisorio de la demanda a las dos mil seiscientos treinta y cinco (2.635) personas naturales y jurídicas que hicieron parte del proceso con radicado número 66001-23-33-003-2012-00007-01”<sup>7</sup>.

En consecuencia, el consejero sustanciador de la Subsección A de la Sección Tercera ordenó a esta Subsección que dispusiera el cumplimiento de las órdenes impuestas en el proveído que admitió la solicitud de amparo<sup>8</sup>.

4. Este Despacho, con providencia del 20 de octubre de 2020<sup>9</sup>, ordenó a la Secretaría General del Consejo de Estado que diera cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 30 de abril del mismo año por esta Judicatura. En concreto, que el ente secretarial vinculara a las personas que integraron a la parte demandante y demandada y a los terceros del trámite judicial ordinario, según la información suministrada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira.

5. En cumplimiento del auto del 20 de octubre de 2020, la Secretaría General del Consejo de Estado incorporó múltiples documentos a la sede electrónica para la gestión judicial de esta Corporación “SAMAI”, que dan cuenta del trámite de notificación del auto admisorio, dirigido a las personas identificadas en los archivos en formato Excel mencionados<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> La Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con fallo de primera instancia del 1° de julio de 2020, negó el amparo deprecado.

<sup>6</sup> Lo anterior, en razón a que la parte actora, luego de la sentencia de primera instancia, presentara impugnación y solicitara la nulidad de todo lo actuado.

<sup>7</sup> En expediente digital tramitado en la segunda instancia con número de radicación 11001-03-15-000-2020-01483-00, ver el archivo electrónico con ubicación 2D13B1634B6AF1F2 DDF79CEBC3649E58 42E3A6946E898261 CAE41D70AD18460F.

<sup>8</sup> Archivo electrónico, con ubicación: 2D13B1634B6AF1F2 DDF79CEBC3649E58 42E3A6946E898261 CAE41D70AD18460F.

<sup>9</sup> Archivo electrónico, con ubicación: 984D739BB04DD2AA 21E1DBB7AC90A0A8 5384664BF595DC1E 0B7A821E121E67DA.

<sup>10</sup> Las ubicaciones de los archivos electrónicos son: 0F9601033EDAACD6 A7F66C3FFF11FD1A 79A9C10C558D4CA7 AE2FB9D74FD0039A, 61C977354BA4FBB0 E07A1D8465896D31 34D32DA4F6BFFBC7 33A27858174C30BC; 70F8775A5E260BDB F843758F42E81359 9C1EA8FAC2E0506F 3D6B2A5E79DBF0C5; BF2C9B44DA77273C 603247F7A70A332F EE2F5DB72BDE44AF 18CCFF9C2E57E0FD; 97D04559274BE9E2 C8F9ED27F81D0302 6CB36C057F354F7A ABB4199E729E8C3E; D16754DB5428B1C1 0C3D9A39547B2786 679A291ACE5C41C0 A4844A85C3780834; 855E4F62054F3628 0A517538E9E1F522 566796EBADB68075 E695CC7C7A59503C; 9B9B1C61EFE8D970 7C945E9DB60DE828 8697FEA02B95C447 5C743C97870C0B8C; F462D36029711C4D F3F90031C3DBF970 57C11D0A1D38472D AB8DFF0CB203E66B; 3952ADE9E1D693EF D302D1E96F4AF42A D7D0E9846D4434F6 525B3FCDBB85C84E; F401C5DE904E1C7E 51E8C05894347B64 46EBBA098D601E80 4D1B6FA7B63317D2; BACBE048FB7D3DF9 2D40B8C1575D300B CBD9CF279F6C82D0 960B20B60FBCFE22; 80CD22DC64FF182E 9B40C79CB63F4498 826E4F228F543C11 C33AED7B1DD1A1F6; 760EC6C565114F60 C0A51430A3EB35E0 9ACB429959A13C87 2ACDD8B63467138D; 760EC6C565114F60 C0A51430A3EB35E0 9ACB429959A13C87 2ACDD8B63467138D; B3EAF69091BA73A8 09530C71EB7D9EF0 8589FBC1FEA68DDB B5502B4096DDCD7B; D4712E8B7E8FBD78 5864DAF9FD3443D5 1C8F56BAD71DAD42 83019674FE6C8401; 70639F0BD686B94D 777632CF7A268F81 E41CECE2D2F3625D D8A02CCF69EFC41; y 9DB3F0500BD040C3 812AB16CA91A2736 840D35B3426589D7 BE33409FDFC71681.



**6.** Frente a esto, el Ponente observa que la Secretaría General del Consejo de Estado, para efectos de realizar el trámite de notificación, envió correos electrónicos a unas personas y, a otras, correo certificado por la empresa 472.

En relación con el trámite de notificación electrónica, este Despacho constata tres tipos de correos: (i) aquellos que establecen que el mensaje pudo ser entregado a los destinatarios; (ii) los que expresan que se completó la entrega, “pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”; y (iii) los correos que indican que “no se pudo entregar el mensaje”<sup>11</sup>.

Además, en la revisión de los correos electrónicos visualizados en SAMAI, este Despacho no encuentra el correo de envío de la notificación del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, al Ministerio Público y al municipio de Pereira, relacionadas en el primer documento en formato Excel<sup>12</sup>. Y lo mismo sucede con algunas personas enlistadas en el segundo archivo<sup>13</sup>.

**7.** Así las cosas, para efectos de centralizar la información expresada en los documentos que dan cuenta del trámite de notificación del auto admisorio de la acción de tutela, y tener una mayor certeza del cumplimiento de las órdenes impartidas en la anterior providencia, este Despacho ordenará a la Secretaría General del Consejo de Estado que presente un informe en el que: (i) enliste las personas naturales y jurídicas, y las autoridades que efectivamente notificó, respecto de los documentos en formato Excel enviados por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Pereira; (ii) discrimine los medios de notificación que utilizó para cada persona o autoridad, indicando, específicamente, los casos en los que fue necesario acudir a un medio de notificación alternativo a la comunicación personal.

**8.** Por otra parte, en la sede electrónica para la gestión judicial de esta Corporación “SAMAI” se encuentra visualizada una actuación del 19 de noviembre de 2020. En ella aparece consignado en el cuadro de anotación: “CGQ MEMORIAL SUSCRITO POR VÍCTOR MANUEL PÉREZ EN 5 FOLIOS”. Sin embargo, en el sistema SAMAI no se encuentra ningún documento relacionado con una respuesta a ello. Por este motivo, el Ponente ordenará a la Secretaría General del Consejo de Estado que adelante las gestiones correspondientes e informe al Despacho la situación relacionada con esa intervención.

<sup>11</sup> Archivo electrónico, con ubicación: 0F9601033EDAACD6 A7F66C3FFF11FD1A 79A9C10C558D4CA7 AE2FB9D74FD0039A.

<sup>12</sup> Archivo electrónico, con ubicaciones: E0266E9B38EDC9C0 EAC81566F2FFAE7B 7FAECFA46C35C623 A301F954AB45C525 y 9DB3F0500BD040C3 812AB16CA91A2736 840D35B3426589D7 BE33409FDFC71681.

<sup>13</sup> Estas personas son: Andrés Eduardo Vásquez Hincapié, Inés Elena del Socorro García García, Alejandra Restrepo Londoño, José Leonardo Ramírez España - TRANSPORTES Y OPERACIONES LOGÍSTICAS S.A.S.; María Concepción Moya Ballesteros, Natalia Andrea Henao Restrepo, Juliana Rivera Cano, Ancizar Sierra Torres, Franci Elena Orozco Calle, Ana Hilda Quintero Lotero, Magdalena Quintero Lotero, Mónica Patricia Arango Pulgarín, Biviana del Carmen Barcasnegras Acosta, Jairo Antonio Puerta Grisales, Juan David Mejía Montoya, Juliana Aranguren Cárdenas; José Milciades Buitrago Quintero - Representante legal Trans Especiales El Samán S.A.S.; y José Gilberto Criollo Calderón y Jairo Cárdenas García - Consorcio AVM Arquitecto y otro.





9. Asimismo, Caracol S.A. envió un correo electrónico dirigido a la Secretaría General del Consejo de Estado, el 19 de noviembre de 2020<sup>14</sup>, en el que acusó recibo de la notificación del auto admisorio y le solicitó al referido ente secretarial que le aclarara la calidad en la que se encuentra vinculado en el presente trámite constitucional, para así poder pronunciarse al respecto. Visto lo anterior, esta Judicatura ordenará a la Secretaría General de esta Corporación que informe el estado actual de la petición promovida por la referida sociedad en el citado correo electrónico.

10. Por último, cabe reiterar que la suspensión de términos del presente trámite constitucional continuará hasta tanto se dé cumplimiento a las órdenes impartidas en esta providencia y en el auto admisorio del 30 de abril de 2020, y el expediente de la referencia regrese al Despacho por parte de la Secretaría General del Consejo de Estado, para proferir sentencia.

Por lo expuesto, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**PRIMERO: DISPONER QUE Por** la Secretaría General del Consejo de Estado se presente un informe a esta Judicatura, relacionado con la notificación del auto admisorio, según los términos expresados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER QUE Por** la Secretaría General del Consejo de Estado se adelante las gestiones relacionadas con la intervención de Víctor Manuel Pérez, según los términos planteados en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: DISPONER QUE por** la Secretaría General del Consejo de Estado se informe el estado actual de la solicitud presentada por Caracol S.A. en el correo electrónico enviado el 19 de noviembre de 2020.

**CUARTO: CONTINUAR** con la suspensión de términos del presente trámite constitucional, hasta tanto se dé cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia y en el auto admisorio del 30 de abril de 2020, y el expediente de la referencia regrese al Despacho por parte de la Secretaría General.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**  
Magistrado

<sup>14</sup> Archivo electrónico que contiene la mencionada intervención, con ubicación: 3DCA7118D90AEB34 4954F74921DD2BF6 2FB1010213D97B03 5F51764C6B6F1430.